



Santiago, 2-2-2016.

Señores
DIARIO OFICIAL
Presente

Por este intermedio solicito a Uds., publicar Extracto de Dto. *nº 51 del 29 Enero 2016.*

MATERIA *Deja sin efecto los Decretos Exentos Luce. Señala. Establece veda Biológica Para los Recursos Anchoveta y Sordina Común Area y Periodo Luce indica.*
Fecha de Publicación *4-2-2016.*

CON CARGO: A LA SUBSECRETARIA DE PESCA

Saluda atentamente a Ud.

NANCY LILLO V.
Secretaría
Subsecretaría de Pesca y Acuicultura
Subsecretaría de Pesca

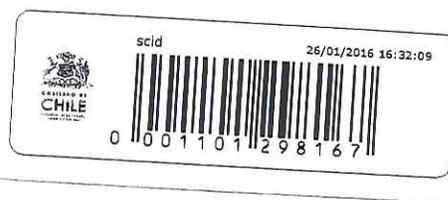
MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y TURISMO
02 FEB 2016
RECEPCIÓN

Copia

OFICINA DE PARTES
Subsecretaría de Pesca y Acuicultura
29 ENE. 2016
TERMINO DE TRAMITACION
MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y TURISMO
OFICIAL DE PARTES
CHILE

SP c/Extracto

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y TURISMO
SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA
VEDA ANCHOVETA Y SARDINA COMUN V-XIV REGS



DEJA SIN EFECTO LOS DECRETOS EXENTOS QUE SEÑALA. ESTABLECE VEDA BIOLÓGICA PARA LOS RECURSOS ANCHOVETA Y SARDINA COMÚN EN AREA Y PERIODO QUE INDICA.

D. EX. N° **51**

SANTIAGO, **29 ENE. 2016**

VISTO: lo dispuesto en el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5 de 1983, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Ley General de Pesca y Acuicultura, N° 18.892, y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 19 del 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; el Decreto Exento N° 239 de 1996, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y sus modificaciones posteriores; lo informado por la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura mediante Memorándum Técnico (R.PESQ.) N° 015/2016, de fecha 21 de Enero de 2016; la comunicación previa al Comité Científico Técnico de pequeños pelágicos centro sur; la Resolución N° 1600 de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3° letra a) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para fijar vedas biológicas por especie en un área determinada, señalando asimismo en su inciso segundo que sin perjuicio de lo anterior, el decreto que establezca la veda podrá señalar un periodo referencial respecto de su duración, quedando condicionado su inicio y término a la verificación de determinados indicadores biológicos que serán determinados por el respectivo Comité Científico Técnico.

Que a fin de velar por la sustentabilidad de los recursos pesqueros resulta necesario establecer una veda biológica para los recursos Anchoveta *Engraulis ringens* y Sardina común *Strangomera bentincki* en el área marítima comprendida entre la V Región de Valparaíso y la XIV Región de Los Ríos, basado en que el reclutamiento de juveniles es un proceso dinámico, enmarcado dentro de ciertos patrones estacionales, por lo que resulta fundamental contar con una medida de administración que sea oportuna y que dé cuenta de la dinámica del proceso biológico

Que esta medida de administración se ha comunicado previamente al Comité Científico Técnico respectivo, y los indicadores biológicos que condicionan el inicio y término de la misma medida han sido determinados por el referido Comité.



SP

DECRETO:

Artículo 1º.- Déjese sin efecto el Decreto Exento N° 239 de 1996 del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y sus modificaciones posteriores, de conformidad a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 2º.- Establécese una veda biológica para los recursos Anchoveta *Engraulis ringens* y Sardina común *Strangomera bentinki*, en el área marítima comprendida entre el límite norte de la V Región y el límite sur de la XIV Región, la que regirá en un periodo referencial comprendido entre el 1 de Diciembre y el 30 de Abril de cada año calendario, inclusive.

Artículo 3º.- Para el periodo comprendido entre el 1 de Diciembre y el 31 de Diciembre de cada año calendario, la veda de reclutamiento se iniciará en el momento que se supere el porcentaje asociado a la talla de referencia evaluado por Región, para una de las dos especies, a contar del 1 de Diciembre de cada año, de conformidad a los siguientes indicadores:

a) **Sardina común:** Si el porcentaje de ejemplares menores o igual a 8.5 centímetros de longitud total es mayor o igual al 32%, se iniciará la veda biológica de reclutamiento. En el caso de encontrarse en veda, si el indicador no es superado, se suspende la veda de reclutamiento hasta alcanzar el indicador nuevamente, o

b) **Anchoveta:** Si el porcentaje de ejemplares menores o iguales a 11.5 centímetros de longitud total es mayor o igual al 30%, se iniciará la veda biológica de reclutamiento. En el caso de encontrarse en veda, si el indicador no es superado, se suspende la veda de reclutamiento hasta alcanzar el indicador nuevamente.

Estos indicadores serán evaluados semanal y regionalmente hasta el 31 de Diciembre de cada año calendario.

Artículo 4º.- Los indicadores individualizados en el artículo 3º serán evaluados hasta el 31 de Diciembre de cada año calendario, tiempo después del cual se aplicará un periodo fijo de veda de reclutamiento, de conformidad al siguiente rango de fechas:

a) Desde el 1 de Enero al último día de Febrero de cada año, para el área marítima ubicada entre la V Región de Valparaíso y la VIII Región del Bío-Bío, y;

b) Desde el 1 de Enero hasta el 7 de Febrero inclusive, de cada año calendario para el área marítima comprendida entre la IX de la Araucanía y la XIV Región de Los Ríos.

Artículo 5º.- Finalizado el periodo fijo, la veda podrá extenderse o suspenderse semanalmente hasta el 30 de Abril de cada año calendario, dependiendo de los resultados del monitoreo que realiza el Instituto de Fomento Pesquero.

La veda de reclutamiento se mantendrá o extenderá semanalmente en la o las región/es que corresponda, cuando se supere el porcentaje asociado a la talla de referencia indicado en el artículo 3° para ambas especies. En caso contrario, la veda de reclutamiento se suspenderá semanalmente en la o las región/es que corresponda.

No obstante lo anterior, en el caso excepcional que se registre una significativa dominancia de sardina común o anchoveta, esto es, un nivel de abundancia sobre el 85% de una de las dos especies, solo se considerará el indicador de la especie dominante para determinar la suspensión de la veda de reclutamiento.

Artículo 6°.- Para el periodo comprendido entre el 1 de Diciembre al 31 de Diciembre de cada año calendario, y el periodo comprendido entre el fin de la veda fija de reclutamiento al 30 de Abril de cada año calendario, el inicio de la veda se hará efectiva en la región que corresponda, al día subsiguiente de la publicación de los resultados del monitoreo en el sitio de dominio electrónico de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura. En el caso del término de la veda biológica de reclutamiento ésta se hará efectiva en la Región que corresponda al día siguiente de la publicación de los resultados.

Artículo 7°.- Para el caso de la VIII Región del Bío-Bío, y respecto de la extensión o suspensión de la veda de reclutamiento para el periodo comprendido entre el último día de Febrero y el 30 de Abril de cada año calendario, el indicador se evaluará y aplicará por zonas de acuerdo a lo siguiente:

- a) Itata: comprendida entre el límite norte de la VIII región y el paralelo 36° 31' L.S;
- b) Bahía de Concepción: comprendida entre los paralelos 36° 31' LS y 36° 46' L.S;
- c) Golfo de Arauco: comprendida entre los paralelos 36° 46' L.S. y 37° 14' L.S.;
- d) Punta Lavapié: comprendida entre el paralelo 37° 14' L.L. y el límite sur de la VIII Región.

Artículo 8°.- Para el caso de las Regiones VI y VII, cuando no dispongan de datos de monitoreo que permitan aplicar el indicador de la veda de reclutamiento, la decisión se adoptará bajo el principio precautorio con los datos obtenidos de la V y la VIII Regiones, respectivamente.

Artículo 9°.- Durante el periodo que se extiende entre el 1 al 31 de Diciembre de cada año, y desde el fin de la veda fija indicada en el artículo 4° al 30 de Abril de cada año, se publicará semanalmente en las páginas de dominio electrónico de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura y el Instituto de Fomento Pesquero, un reporte de la condición biológica de los recursos Anchoveta y Sardina común.

Artículo 10°.- Durante el periodo de veda efectiva, prohíbese la captura, comercialización, transporte, procesamiento, elaboración y almacenamiento de las especies vedadas y de los productos derivados de ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, 119 y 139 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

004 . EVK

Artículo 11°.- Se exceptúa de lo establecido en los artículos precedentes, la captura de Anchoqueta y/o Sardina común destinada a la elaboración de productos de consumo humano directo y a carnada, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° letra a) de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

El Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura establecerá mediante resolución las condiciones y requisitos para acogerse a la excepción antes señalada.

Artículo 12°.- El Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura podrá mediante Resolución establecer medidas y procedimientos para permitir una adecuada fiscalización del cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto.

Artículo 13°.- La infracción a lo dispuesto en el presente decreto, será sancionada en conformidad con el procedimiento y las penas contempladas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y A TEXTO INTEGRO EN LOS SITIOS DE DOMINIO ELECTRONICO DE LA SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA Y DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA.

POR ORDEN DE LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA




LUIS FELIPE CESPEDES CIFUENTES
 Ministra de Economía, Fomento y Turismo

AGG/NMA/agg



 DIVISION JURIDICA

Lo que transcribe, para su conocimiento.
 Saluda atentamente a Usted,



RAÚL SÚNICO GALDÁMEZ
 Subsecretario de Pesca y Acuicultura